

Señores

**Honorables Magistrados –
CONSEJO DE ESTADO**

E. S. D.

*REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **FRANCISCO JAVIER BENAVIDES**
ACCIONADO: **CONSEJO DE ESTADO***

FRANCISCO JAVIER BENAVIDEZ, mayor de edad, vecino de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.492 expedida en Cali; por medio del presente escrito interpongo **ACCION DE TUTELA**, en defensa de mi derechos constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, y AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y de todos aquéllos que me estén siendo vulnerados por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, representado legalmente por su Presidente el Doctor **CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**, quien es mayor de edad y vecino de Bogotá o por quien haga sus veces.

Fundamento esta acción en los siguientes:

HECHOS

- 1.** A eso de las 3:40 p.m. del día 21 de septiembre de 2002, mientras me desplazaba a la altura de la carrera 36 con calle 13 de la vía Cali – Yumbo, la motocicleta en que me desplazaba fue impactada por un vehículo de placas VBT-988 conducido por el señor ARNULFO ALIRIO VILLOTA, quien no respetó la prelación de la vía que tenía el suscrito en ese momento¹.
- 2.** El accidente mencionado anteriormente, me dejó ocasionó: **“POLITRAUMATISMO, TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN, FRACTURA DE FEMUR DERECHO, FRACTURA DE RERECIO DISTAL DEL PRIMER METACARPIANO DESPLAZADA, MANEJO QUIRURGICO”**; por las cuales , la Junta Regional de

¹ Dentro del proceso se demostró que, para el día del accidente, me desplazaba por la autopista Cali – Yumbo con dirección a la ciudad de Cali, mientras que el procesado, señor ARNULFO ALIRIO VILLOTA se desplazaba en sentido oriente – occidente, es decir, a travesando la vía y como para el día de los hechos los semáforos no estaban en funcionamiento es claro que la prelación de la vía la tenía el suscrito, así como todos los vehículos que se desplazaran sobre la autopista y en ese sentido también quedó demostrado que el accidente del 22/09/2002 no fue producto de caso fortuito o fuerza mayor sino de las conductas irresponsables desplegadas por el señor VILLOTA.

Calificación de Invalidez del Valle del Cauca me asignó un **15.14%** de Pérdida de Capacidad Laboral.

- 3.** La etapa de instrucción² del accidente de tránsito referido en el hecho primero, fue adelantada por la Fiscalía 75 Local de Yumbo bajo el Radicado 234724 del 18/12/2002, dentro de la cual **me constituí en parte civil** a través de apoderada a fin de obtener la indemnización de perjuicios.
- 4.** Y el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yumbo bajo el radicado 2004-15778, adelantó la etapa de juzgamiento por el mismo hecho; profiriéndose así la Sentencia No. 061 del 10 de octubre de 2007 en la que se condenó al señor ARNULFO ALIRIO VILLOTA por el delito de lesiones personales culposas en mi humanidad, así como al pago de perjuicios ocasionados al suscrito, condena esta última que fue extendida de manera solidaria a los terceros civilmente responsables de tal hecho (GUILLERMO LONDOÑO RENGIFO y la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.).
- 5.** Encontrándose el proceso para surtir la segunda instancia por parte del Juzgado 16 Penal del Circuito de Cali, fue declarada la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de auto que fijó fecha para audiencia pública en primera instancia, por indebida notificación del auto que convocaba a la misma.
- 6.** Fue por ello que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yumbo profirió la Sentencia No. 017 del 31/10/2008, en términos similares a los de la Sentencia 061 del 10/10/2007.
- 7.** Estando nuevamente el proceso que he venido refiriendo a la espera de la decisión de segunda instancia, se declaró la prescripción penal por parte del Juzgado 16 Penal del Circuito de Cali.
- 8.** El expediente correspondiente da cuenta de que el proceso penal que se adelantó por las lesiones sufridas por el suscrito en A.T. acaecido el 21/09/2002, se constituyó un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que a través de los jueces y fiscales que conocieron del proceso se presentaron acciones y omisiones demorando las diferentes etapas procesales por un lapso de cinco (5) años demostrables así:
 - Durante la etapa instructiva en la Fiscalía 75 Local de Yumbo, entre la Resolución de apertura de instrucción

² Etapa de obtención de pruebas y evidencias físicas que determinan la existencia de un hecho que, por sus características, se constituye en delito.

(27/09/2002) y la resolución de acusación debidamente ejecutoriada (22/10/2004), trascurrieron más de dos (2) años; desconociendo los términos consagrados en la Ley 600 de 2000 (artículo 329 del C.P.P. y artículo 168 del C.P.C.).

- En la etapa de juzgamiento adelantado en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yumbo en contra del señor ARNULFO ALIRIO VILLOTA, se tardó casi un (1) año en proferir sentencia después de la realización de la audiencia pública, luego tardó más de cinco (5) meses en proferir la nueva sentencia, esto es la 017 del 31/10/2008 y para resolver el recurso de apelación el proceso fue repartido al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cali, quien tardó más de cinco (5) meses en resolver que no era el competente, pues, lo era quien con anterioridad ya había conocido de la apelación
- El Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Cali tardó más de un (1) año en resolver el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora contra el auto en el que el a quo se abstuvo de decretar la nulidad de la audiencia preparatoria, es decir que no se cumplieron los términos señalados en el C.P.P.³.

9. Es de anotar que me constituí en parte civil dentro del proceso penal adelantado en contra del señor ARNULFO ALIRIO VILLOTA, a fin de solicitar el resarcimiento de los perjuicios que sufrí con ocasión del accidente que sufrí el 21/09/2002⁴; lo que para dicho momento excluía la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil⁵.

10. Fue por ello que el día 19 de noviembre de 2010, instauré ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Acción de Reparación Directa en contra de: la NACION COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Rad. No. General 76-001-23-31-000-2010-01928-00.

³ Artículo 329 del C.P.P., Artículo 168 del C.P.C., Artículos 200, 201, 400, 401 y 410 del C.P.P.

⁴ El actor civil es la persona, física o jurídica que dentro del proceso penal ejercita únicamente la acción civil, es decir, quien pretende la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de daños y perjuicios, materiales y morales, causados por el hecho punible.

⁵ -Sentencia C-899 de 2003, ... y Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Santafé de Bogotá D.C. 24 de septiembre de 1993. C.P. Dr. DANIEL SUAREZ HERNANDES Expediente No. 8201: *“Dentro de las opciones que la ley le otorga al perjudicado, éste puede optar por la que mejor se acomode a sus aspiraciones e intereses jurídicos y patrimoniales, pero sometido desde luego a los resultados favorables o desfavorables que esa opción pueda hacia el futuro proporcionarle”*

11. Dentro del proceso antes referido se demandó declarar a la NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como entidades responsables por los perjuicios materiales, morales y estéticos sufridos tanto por el suscrito como de la señora MARTHA CECILIA GUARNIZO como consecuencia de la defectuosa administración de justicia; y el consecuente pago de perjuicios.

12. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por medio de sentencia No. 448 del 08 de mayo de 2014 resolvió:

“PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. - DECLARAR extracontractualmente responsable a la Rama Judicial por los perjuicios morales ocasionados al señor Francisco Javier Benavides, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. -CONDENAR a la Rama Judicial al pago de una suma de dinero equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del señor Francisco Javier Benavides.

CUARTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. - ORDENAR para que la Secretaría proceda a inscribir el presente proveído en el programa siglo XXI

SEXTO. - LIQUIDAR los gastos del proceso conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda y previa solicitud, devolver si existieren, los remanentes a la parte demandante.”.

13. En oportunidad mi apoderada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia 448 del 8 de mayo de 2014, únicamente respecto del monto de las condenas impuestas.

14. Para desatar el recurso de apelación interpuesto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección B, profirió la Sentencia del 14 de septiembre de 2022 en la que resolvió:

“1º) Revócase la sentencia proferida el 8 de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, en su lugar, **dispónese:**

“PRIMERO: Deniéganse las pretensiones de la demanda. **SEGUNDO: Sin costas** en esta actuación”.

2°) Absténesse de condenar en costas de esta instancia procesal.

3°) Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al tribunal de origen, previas las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.

- 15.** Dentro de la misma providencia ACLARÓ VOTO el Magistrado **ALBERTO MONTAÑA PLATA** en los siguientes términos:

*“Aclaro mi voto pues, aunque comparto el sentido de la decisión de negar las pretensiones, considero que **debió confirmarse la decisión de primera instancia de declarar la falta de legitimación pasiva de la Nación – Rama Judicial, puesto que el recurso único de apelación no atacó esa decisión y, en ese sentido no resultaba procedente revocar la totalidad de la sentencia.**”* (Negrilla es por fuera del texto).

- 16.** Se resalta que la sentencia No. 448 del 08 de mayo de 2014, fue apelada por la parte actora únicamente en relación con el monto de los perjuicios tasados por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en razón a que este se quedó corto con relación a todos los daños que sufrí con ocasión de la falla en la administración de justicia.

- 17.** Por lo tanto, es claro que el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B** mediante la Sentencia del 14 de septiembre de 2022, ha incurrido en una vía de hecho, vulnerando abiertamente el principio de congruencia⁶ y por ende mis derechos fundamentales **AL**

⁶ Según el principio de Congruencia, el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda. En tal sentido el inciso 2° del artículo 281 del CGP contempla tres preceptos a seguir por el juez dentro de sus sentencias: *“i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir sentencias en las que se condene al demandado por una cantidad superior a la solicitada en la demanda, o sentencias que se conceden más cuestiones de las pedidas. (ii) no se pueden emitir fallos extra petita, o sea, sentencias en donde se condena al demandado en base a pretensiones distintas a las previstas en la demanda. (iii) No se puede proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda.”* (Negrilla es mía).

En igual sentido existen otros deberes de congruencia que por parte del juez se deben tener en cuenta en sus sentencias, como lo es el que no se permiten sentencias en las que el juez reconozca de oficio las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa; igualmente están prohibidas las sentencias en las que se declaran de oficio excepciones diferentes a las tres acabadas de mencionar, y que no fueron probadas (art. 336 núm. 3 en concordancia con art. 282 CGP).

DEBIDO PROCESO Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, puesto que, dentro del proceso se estableció que:

- a. Fui víctima de un delito investigado, dentro del cual me constituí en parte civil a fin de que me fueran resarcidos los perjuicios; **lo cual, me dejó vedado acudir a la jurisdicción civil para buscar el resarcimiento de tales perjuicios.**
- b. Con ocasión de la injustificada dilación en las actuaciones desplegadas tanto por la Fiscalía como por los juzgados de conocimiento se permitió la configuración de la prescripción de la acción penal, lo que frustró mi posibilidad de obtener un resultado del proceso⁷
- c. En consecuencia, se evidenció la oportunidad perdida por el suscrito habida cuenta que de no haber sido cesado mi proceso, no existía duda alguna sobre la responsabilidad penal del señor ARNULFO ALIRIO VILLOTA, ello, teniendo en cuenta que la condena penal en ambas instancias coincidía, es decir el suscrito iba a ser reparado y aunado al hecho de acudir a una acción civil se halló que ésta prescribió el 21/09/2022.
- d. El recurso formulado por la parte actora mediante apoderada contra la sentencia No. 448 del 08 de mayo de 2014, estaba encaminado exclusivamente a obtener el incremento del monto de la condena impuesta a mi favor en dicho fallo.
- e. El H. Consejo de Estado al proferir sentencia varió el injustificadamente el petitum, pues centró su decisión en analizar la figura de prescripción de la acción penal, así como en la falta de legitimación en la causa por pasiva de la fiscalía, y revocó la totalidad de la sentencia recurrida.

⁷ Sobre dilaciones injustificadas la constitución Política de 1991 y el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos sostuvo en Sentencia del 11 de mayo de 2011 que: *“En cuanto al indebido funcionamiento de la Administración de Justicia y concretamente, en relación con las dilaciones injustificadas, asunto relevante para el caso concreto, cabe señalar que **la Constitución ha consagrado el derecho a una pronta justicia. En efecto, el artículo 29 de la Constitución de 1991 establece como garantía del debido proceso, el trámite sin dilaciones injustificadas y el 228 ibídem consagra los principios de celeridad y eficacia en la actuación judicial, al disponer que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.** Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce esa garantía como elemento básico del debido proceso legal, aplicable a todos los procesos judiciales y aunque en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue reconocido concretamente el derecho del acusado de delito “a ser juzgado sin dilaciones indebidas”, ... (Negrillas y subrayado es propio).*

- 18.** Es por todo lo anterior que acudo a la acción de tutela, pues no cuento con otro medio eficaz para la protección de los derechos que me están siendo vulnerados por el accionado, y aunado al hecho que soy una persona disminuida físicamente, tampoco poseo los recursos económicos para solventar otro tipo de proceso, amén de que llevo más de 20 años a la espera de obtener la efectiva reparación de los perjuicios que me fueron ocasionados en el accidente de tránsito del 21/09/2002, por lo que tampoco se puede hacer más gravosa mi situación de conformidad con el principio NO REFORMATIO IN PEJUS.⁸

DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Constitución Política prevé que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad. Que sus fines esenciales entre otros, son garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella y la vigencia de un orden justo y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares y proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes.

El artículo 4° de la Constitución Política cita que esta se debe entender como norma de normas y que, en todo caso de incompatibilidad entre esta y la Ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.

Sobre la **temporalidad** de la ley se tiene que esta ostenta un ámbito temporal de vigencia, que significa que la misma solo produce efectos por un tiempo determinado. La regla general en esta materia es que la norma jurídica se aplica a todos los hechos que se produzcan durante su vigencia.

En ese sentido nos referimos a la irretroactividad, por medio de la cual se establece que la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, garantizando los derechos adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las

⁸ La prohibición para el fallador de hacer más gravosa la situación del apelante único, quien se entiende impugna la providencia solo en lo desfavorable, está prevista en la Constitución Política en el artículo 31. Ahora bien, en derecho contencioso administrativo, el inciso 4 del artículo 164 del CCA señala que si el superior al momento de fallar encuentra probada una excepción de fondo, la puede declarar aunque no haya sido propuesta sin perjuicio de la reformatio in pejus...

meras expectativas de derecho.

Entonces, la necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, y la ley nueva señala condiciones distintas para el reconocimiento de sus efectos.

Principio de congruencia⁹: El inciso 2° del artículo 281 del CGP contempla tres preceptos a seguir por el juez dentro de sus sentencias: *(i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir sentencias en las que se condene al demandado por una cantidad superior a la solicitada en la demanda, o sentencias que se conceden más cuestiones de las pedidas. (ii) no se pueden emitir fallos extra petita, o sea, sentencias en donde se condena al demandado en base a pretensiones distintas a las previstas en la demanda. (iii) No se puede proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda.*

Además, otros de los deberes del juez es que no se pueden emitir sentencias por hechos distintos a los previstos en la demanda; tampoco se permiten sentencias en las que el juez reconozca de oficio las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa; y están prohibidas las sentencias en las que se declaren de oficio excepciones diferentes a las tres acabadas de mencionar, **y que no fueron probadas**¹⁰ (art. 336 núm. 3 en concordancia con art. 282 CGP).

• PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La Corte Constitucional ha aceptado la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

“La Corte ha indicado que, en lugar para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, debe verificarse en cada caso concreto si reúne los estrictos requisitos precisados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A saber:

⁹ Es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda.

¹⁰ Al referirnos a la sentencia No. 448 del 08/05/2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se declaró extracontractualmente responsable a la Rama Judicial por los perjuicios que sufrí con ocasión de la injustificada dilación en mi proceso.

• **Que la conducta del agente carezca de fundamento legal.** Dado que la ley es el principio de toda actuación que realice cualquier autoridad pública, ésta no puede, por ende, extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.⁷

• **Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial.** La Corte ha dicho que dado que en sistema jurídico colombiano, la determinación subjetiva del juez no produce efectos jurídicos, sino que debe obedecer a la objetividad legal para que su acto este totalmente legitimado. Lo anterior no quiere decir que el Juez no cuente con la potestad de interpretar las normas adecuándolas a las circunstancias reales y concretas. Sin embargo, “lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos con base en su voluntad particular, ya que sólo la voluntad general determina el **deber ser** en el seno de la comunidad, donde prima el **interés general**.”⁸

• **Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente.** La actitud ilícita del juez debe violar los derechos y el orden legal grave e inminentemente, para de esta manera justificar la acción inmediata por parte del Estado para que no se produzca el efecto ilícito. La inminencia debe entenderse como “la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial.”

• **Que no exista otra vía de defensa judicial,** o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.

Ahora bien, en los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.” En la sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe la evolución presentada de la siguiente manera: “(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.’⁹ En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando ‘su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.’

“Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar ‘(...) **el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad.**’ Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos, “Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: **(i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv)**

decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”¹¹ – Negrillas fuera de texto

Como lo desarrollaré a continuación, con la Sentencia del 14 de septiembre de 2022; proferida por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, se configuran varias de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra dicha decisión:

• DEFECTO SUSTANTIVO

Se ha pronunciado el Honorable Tribunal Constitucional sobre los aspectos fundamentales de esta vía de hecho en la Sentencia T-393, Jun. 21/17, así:

*“La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que el defecto sustantivo que convierte en vía de hecho una sentencia judicial, opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto^[7], bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad^[8], (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional^[9], (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional^[10] o, (v.) **porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.**” (Negrillas mías)*

En igual sentido, los mismos argumentos se reiteraron en la Sentencia de Unificación 813 de 2007, de la siguiente manera:

“Como lo ha señalado la Corte existe vía de hecho por defecto sustantivo cuando se presenta alguna de las siguientes hipótesis:

- (a) **Cuando el funcionario judicial deja de aplicar una disposición claramente aplicable al caso concreto,***
- (b) Cuando la norma aplicada ha sido derogada o cuando la misma – o la interpretación que de ella hace el funcionario judicial - ha sido declarada inexecutable*
- (c) Cuando la norma aplicada es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad,*
- (d) Cuando la norma es constitucional pero su aplicación al caso concreto resulta inconstitucional***
- (e) Cuando, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó*
- (f) Cuando la norma se aplica al margen de las precisiones constitucionales formuladas en el precedente constitucional.” (Negrillas mías)*

Así las cosas, la decisión contenida en la Sentencia del 14 de septiembre de 2022, proferida por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE**

¹¹ Sentencia T-613 de 2005

LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B , vulneran tajantemente las siguientes disposiciones:

• **Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

*“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las **debidas garantías** por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

- **Artículo 29 de la Constitución Política:**

El Derecho al Debido Proceso se encuentra contemplado como un derecho fundamental de los ciudadanos, en el Art. 29 de la C.P.:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Las negrillas son mías)

- **Artículo 229 de la Constitución Política:**

El Derecho a la Administración de Justicia se encuentra contemplado como un derecho fundamental de los ciudadanos, en el Art. 229 de la C.P.:

“Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

De las normas en cita, se vislumbra que el derecho fundamental al debido proceso no fue observado con la decisión del accionado, toda vez que pasó por alto que fue en virtud del defectuoso funcionamiento en la administración de justicia por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, que se acudió el 19/11/2010 a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para lograr la indemnización de los perjuicios sufridos tanto por la señora **MARTHA CECILIA NIÑO GUARNISO** como por el suscrito, con ocasión del accidente de tránsito ocasionado el 21/09/2002.

Y es que si bien, el accidente de tránsito del 21/09/2002 se ocasionó por la imprudente conducta del señor ARNULFO ALIRIO VILLOTA por no respetar la prelación en la vía, lo cual quedó por sentado en el proceso No. 234724 adelantado por la Fiscalía 75 Local Municipal de Yumbo, así como en sentencias No. 017 del 31/10/2008 y 003 del 17/07/2009 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yumbo y el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Cali; no es menos cierto que fue por la injustificada dilación en la administración de justicia (Rama

Judicial - Fiscalía) que se tuvo que declarar la cesación de mi proceso y en consecuencia trasgredieron mi derecho a obtener la reparación a los perjuicios que sufrí.

La acción de Reparación Directa del 19/11/2010 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca fue con ocasión de la falla en la administración de justicia, por el mal procedimiento que se le dio al proceso penal llevado a cabo tanto por parte de la Fiscalía General de la Nación como por la Rama Judicial. Ello, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

Proceso avocado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca bajo la partida: 76-001-23-31-000-2010-01928-00.; despacho que mediante sentencia 448 del 08 de mayo de 2014 declaró extracontractualmente responsable a la Rama Judicial por los perjuicios ocasionados al suscrito y se le condenó al pago de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes a mi favor.; para lo cual expuso que:

“la prescripción de la acción penal se ha considerado como un resultado del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que afecta en algunos de sus múltiples aspectos al derecho de acceso a la justicia.”

Y en ese sentido se propuso contestar los siguientes interrogantes:

“¿Para que la parte civil obtenga el resarcimiento en condición de afectado por u delito, con qué alternativas procesales cuenta en el ordenamiento vigente?”

El afectado por un delito, para obtener el resarcimiento a perjuicios que se pudieran haber ocasionado en el ámbito de la normatividad vigente cuenta con dos posibilidades: constituirse como parte civil en el proceso penal o instaurar un proceso ordinario de responsabilidad en la jurisdicción ordinaria civil.”
(Subrayado por fuera del texto)

Y “¿Prescrita la acción penal, de qué manera se afecta la víctima del delito que se había constituido como parte civil”

Cuando acontece la prescripción de la acción penal, la víctima del delito que se ha constituido como parte civil pierde la oportunidad de continuar participando con el sistema judicial en la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación integral del daño (Sentencia C-228/02), en relación con el presunto autor de la conducta investigativa.

El artículo 98 del Código Penal reza: “La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.” (Subrayado es propio)

Entonces de conformidad con las injustas dilaciones que tuve que soportar con ocasión del proceso penal que diera lugar a una condena que más adelante fuera declarada nula por configurarse la prescripción, queda claro que es el Estado colombiano a través de la Rama Judicial quien debe asumir las condenas impuestas a mi favor con ocasión de los perjuicios que sufrí producto de la negligencia en la administración de justicia.

Y es que el suscrito no puede verse perjudicado en razón a que la Rama judicial tardara cinco (05) años en resolver mi proceso, aun cuando existía suficiente material probatorio para obtener un fallo justo y oportuno a mi favor. Y mucho menos, cuando la gestión que hiciera el suscrito fue diligente y temprana en cada jurisdicción, pues téngase en cuenta que la solicitud de etapa investigativa adelantada en la fiscalía 75 Local Municipal de Yumbo, se surtió a escasos seis (06) meses de la ocurrencia del hecho generador del daño; entre tanto, que la resolución e acusación tardó 2 años para ser proferida y la respectiva presentación de la demanda ante juzgado penal, fueron efectuadas mucho antes de que operara algún fenómeno prescriptivo.

Es por ello que la declaración por el accionado de que NO HAY UN DAÑO CIERTO objeto de reparación, me coartó el derecho que tenía a ser reparado de acuerdo a los perjuicios que sufrí con ocasión del accidente de tránsito del que fui víctima el 21/09/2002.

1. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE:

Acerca de este requisito se ha pronunciado la Corte Constitucional en varias oportunidades, estableciéndolo como aquella “hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”¹²

Ahora bien, es menester enfatizar que además de lo ya explicado hasta este instante, y tal como lo ha sostenido el Ente Constitucional, una de las representaciones que tiene el Defecto Sustantivo es el Desconocimiento del Precedente Constitucional.

¹² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 652 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“Éste tiene sustento en la importancia de la Constitución y en el carácter normativo de la misma, que irradia todos los demás componentes de nuestro sistema jurídico, así como en las funciones que el mismo estatuto ha asignado a la Corte Constitucional. De esta manera, a partir de la guarda de la supremacía y la integridad de la Carta (art. 241 Superior), se ha inferido que las decisiones de este Tribunal constituyen fuente de derecho para todos los operadores jurídicos.

Conforme a tales parámetros, la interpretación constitucional tiene efectos vinculantes sobre las actuaciones de las autoridades y los particulares, y su desconocimiento implica un desajuste sistemático de la totalidad del ordenamiento jurídico. Sobre la naturaleza y el alcance de la jurisprudencia proferida por esta Corporación se ha definido que tiene “como propósito principal, orientar el ordenamiento jurídico hacia los principios y valores constitucionales superiores. No reconocer entonces el alcance de los fallos constitucionales vinculantes, sea por desconocimiento, descuido, u omisión, genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica”¹³.

Tenemos entonces que, con la providencia del accionado, además de todo lo anteriormente referido se desconocido el precedente judicial establecido en múltiples sentencias proferidas tanto por el máximo órgano de control de la Constitución - la Corte Constitucional como por el propio Consejo de Estado, los cuales ya han establecido un criterio como en el caso que nos ocupa.

Al respecto me permito citar algunos apartes de las referidas sentencias:

-Sentencia C-899 de 2003: La Corte Constitucional al estudiar sobre el alcance de los derechos de las víctimas en el proceso penal puntualizó:

“Así entonces, es claro que cuando la ley ofrece al afectado por el delito la opción de constituirse en parte civil en el proceso penal o de acudir independientemente a la jurisdicción civil, le está ofreciendo o bien la posibilidad de intervenir en el proceso penal para obtener la indemnización correspondiente y colaborar con la administración de justicia en el esclarecimiento de la verdad y la sanción del responsable, o bien la de perseguir exclusivamente la indemnización de los perjuicios sin acceder a las posibilidades concedidas por el primero.

Es el afectado por el ilícito quien tiene la opción de determinar la ruta procesal que más convenga a sus intereses.” (Negrilla es propia)

- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección

¹³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 693 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Tercera. Santafé de Bogotá D.C. 24 de septiembre de 1993. C.P. Dr. DANIEL SUAREZ HERNANDES Expediente No. 8201:

“Dentro de las opciones que la ley le otorga al perjudicado, éste puede optar por la que mejor se acomode a sus aspiraciones e intereses jurídicos y patrimoniales, pero sometido desde luego a los resultados favorables o desfavorables que esa opción pueda hacia el futuro proporcionarle”

Y es que no fue un acto caprichoso de haberme constituido en parte civil dentro del proceso Penal, a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios sufridos con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 21 de septiembre de 2002, pues quiero resaltar que, de las actuaciones desplegadas a lo largo del proceso, se puede inferir que no ha habido inactividad de la parte actora en ningún momento; y todo lo contrario, cuando se creía que era necesario acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, inmediatamente se agotó la diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad.

Presentándose la Acción de reparación directa en un término prudencial; pues a pesar de contar con hasta 10 años siguientes a la ocurrencia del hecho dañino, tiempo previsto por ley; la misma fue interpuesta el 19 de noviembre de 2010. Y una vez el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca declaró la responsabilidad en cabeza de la Rama Judicial y fijó el monto en dinero de la reparación; la parte actora interpuso Recurso de Apelación únicamente en relación a la suma tasada.

Por lo tanto, resulta desproporcionado establecer que el suscrito es quien deba soportar las cargas ocasionadas por la mala administración de justicia por parte de la Rama judicial, pues lo único que están haciendo es coartar mi derecho al debido proceso y a la administración de justicia y que pueda obtener una reparación en condiciones digna a mi humanidad.

2. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN:

Como se observó en las anteriores causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales, se tiene que con las referidas sentencias aludidas a lo largo de este escrito, además se ha violado de manera directa la Constitución Política, en lo correspondiente a mis derechos fundamentales contemplados en aquélla como lo son los derechos: **AL DEBIDO PROCESO** y **A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**, como se muestra a continuación:

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.*

Artículo 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

Artículo 230. *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Honorables Magistrados, es claro que el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, mediante su decisión contentiva en la Sentencia del 14 de septiembre de 2022, ha desconocido y atentado abiertamente y sin consideración alguna, contra los derechos fundamentales del suscrito, al haber declarado que no se estableció la pérdida de oportunidad y por tanto no se estableció el daño alegado en la acción interpuesta el 19/11/2010, incurrió en una vía de hecho por no decidir de fondo el litigio, cuando está claro, que no puedo verme perjudicado después de 20 años cuando el sistema judicial ha incurrido en imprecisiones frente al trámite que debió haber seguido el proceso y/o los funcionarios competentes para conocer la demanda; por lo que no pueden denegarse las suplicas; todo lo contrario, se debe fallar de fondo; teniendo en consideración todo el material probatorio que obra en el expediente 76001-23-31-000-2010-01928-01.

PETICIÓN

Sírvanse Honorables Magistrados, tutelar mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO** y **A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, y todos aquellos que pudieren estar siendo conculcados por el accionado, y que consecuentemente:

-Se deje sin efectos la Sentencia del 14 de septiembre de 2022, proferida por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B** en la que se REVOCÓ la totalidad de la Sentencia No. 448 del 08/05/2014,

-y así mismo, se **ORDENE** al **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, que en el término que tengan ustedes a bien señalar, proceda a **EMITIR**

una nueva **SENTENCIA** de **REPARACIÓN DIRECTA**, respecto del monto de los perjuicios sufridos por el suscrito con ocasión de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia dentro del proceso adelantado con ocasión del accidente de tránsito que sufrí el día 21/09/2002.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra Acción de Tutela contra del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B** ni contra el Doctor **CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**, por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Acompaño el presente escrito de los siguientes documentos:

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.
2. Copia del proceso radicado bajo No. 234724 que se adelantó ante la Fiscalía 75 Local Municipal de Yumbo y que contiene:
 - Resolución Interlocutoria No. 065 del 21 de marzo de 2002 (admisión)
 - Resolución Interlocutoria No. 294 del 14 de mayo de 2003, (vinculación de terceros responsables: suramericana de seguros S.A.)
 - Resolución calificadora No. 488 del 05 de octubre de 2004 (condenatoria)
3. Copia de la Sentencia No. 061 del 10 de octubre de 2007 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yumbo, mediante la cual se condenó al señor **ARNULFO ALIRIO VILLOTA** como responsable por el delito de lesiones personales culposas.
4. Copia de la Sentencia No. 017 del 31 de octubre del 2008 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yumbo, la cual fue expedida con ocasión de una indebida notificación pero que coincidió en la condena impuesta al señor **ARNULFO ALIRIO VILLOTA**.
5. Copia Auto Interlocutorio 039 del 12 de noviembre de 2009 proferido por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Cali por el cual se declaró la cesación del procedimiento contra el señor **ARNULFO ALIRIO VILLOTA** por el delito de lesiones personales, en razón de haberse configurado la prescripción de la acción penal.
6. Copia del Proceso Ordinario de Acción de Reparación Directa instaurado el día 19 de noviembre de 2010 ante el Tribunal

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca bajo el radicado General: 76-001-23-31-000-2010-01928-00.

7. Copia de la Sentencia No. 448 del 08 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se resolvió declarar extracontractualmente responsable a la Rama Judicial por los perjuicios ocasionados al suscrito y se le condenó al pago de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes a mi favor.
8. Copia del recurso de apelación interpuesto el 21 de mayo de 2014 por el actor mediante apoderada judicial en contra de la Sentencia No. 448 del 08 de mayo de 2014.
9. Copia de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección B del 14 de septiembre de 2022.
10. Archivo contentivo de la Aclaración de voto que hiciera el Magistrado ALBERTO MONTAÑA PLATA y en la que dejó clara su postura frente a que no era procedente revocar la totalidad de la sentencia.

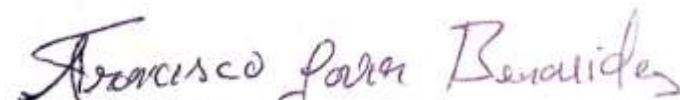
ANEXOS

- a. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

- Las que a mí corresponden, las recibiré en la Carrera 4 No. 11-33 Oficina 305 Edificio Ulpiano Lloreda - Teléfonos (602) 8801119 y 8801120 de Cali - Correo electrónico: abogadamariaeugenia@yahoo.es
- El presidente del Consejo de Estado Doctor **CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**, mayor de edad, vecino de Bogotá o por quien haga sus veces en la Calle 12 #7-65, la Candelaria, Bogotá Teléfono: (601) 350 6700- Correo electrónico: presidencia@consejoestado.gov.co

De los Honorables Magistrados, atentamente,


FRANCISCO JAVIER BENAVIDES

C. C. 16.634.492 de Cali.